



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120120058100  
DEMANDANTE: COOMULTIGAS  
DEMANDADO: DAVID EDGARDO BARRANCO SUÁREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]”. (Cursiva fuera de texto original).*

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado por estado de fecha 21 de mayo de 2018, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo respectivo.
3. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

**JAVIER EDUARDO OSPINO SUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 21-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 3 de fecha 26 de enero de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120120058100  
DEMANDANTE: COOMULTIGAS  
DEMANDADO: DAVID EDGARDO BARRANCO SUÁREZ

Malambo, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 73AB

Señor pagador COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)  
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 / Bogotá D.C. – Cundinamarca  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

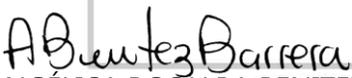
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2012-00581-00  
DEMANDANTE: COOMULTIGAS NIT. 830.027.130-8  
DEMANDADO: DAVID EDGARDO BARRANCO SUÁREZ C.C. 9055768

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 25 de enero de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 25% de la pensión, mesadas adicionales, primas, bonificaciones, comisiones, retroactivos, cesantías, prestamos, honorarios y demás emolumentos que devenga el demandado DAVID EDGARDO BARRANCO SUÁREZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0041 fechado 27 de enero de 2017. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

  
ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA  
Oficial mayor.



PROMISCO MUJICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO